

Expediente: 285/13

Carátula: FAGALDE DE BRUHL HORTENSIA JOSEFINA DEL CARMEN C/ LUNA JUAN BAUTISTA S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **21/11/2024 - 04:52**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - ZURITA, MAGDALENA DEL CARMEN-DEMANDADOS-HEREDEROS

90000000000 - LUNA, JUAN ALBERTO-DEMANDADOS-HEREDEROS

90000000000 - BRUHL, NICOLAS EUDORO-ACTOR-HEREDERO

90000000000 - BRUHL, SOFIA JOSEFINA-ACTOR-HEREDERO

90000000000 - BRUHL, HIPOLITA JOSEFINA-ACTOR-HEREDERO

90000000000 - BRUHL, RODOLFO EDUARDO-ACTOR-HEREDERO

90000000000 - VILLAGRA, RAUL FERNANDO-PERITO

20076536008 - LUNA, DANIEL WALTER-DEMANDADOS-HEREDEROS

27225157265 - AGUERO, FABIOLA ROSA-PERITO

20131898240 - RACEDO, GUILLERMO-PERITO CONTADOR

90000000000 - BRUHL, JOSE LUIS-ACTOR-HEREDERO

20305983757 - BRUHL, FEDERICO JOSÉ-ACTOR-HEREDERO

20305983757 - FAGALDE DE BRUHL HORTENCIA DEL CARMEN, -ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 285/13



H20721728545

JUICIO: FAGALDE DE BRUHL HORTENSIA JOSEFINA DEL CARMEN c/ LUNA JUAN BAUTISTA s/ REIVINDICACION - EXPTE. N° 285/13

Concepción, 20 de noviembre de 2024

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 8/8/2022 por Daniel Walter Luna, en representación de la Sucesión de Juan Bautista Luna, con el patrocinio letrado del Dr. Celso Rómulo Romero, contra la sentencia n° 248 de fecha 26/7/2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial, en los presentes autos caratulados: "Fagalde de Bruhl Hortensia Josefina del Carmen c/ Luna Juan Bautista s/ Reivindicación - expediente n° 285/13, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 248 de fecha 26/7/2022, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial resolvió no hacer lugar al planteo de excepción de Cosa Juzgada y declaró de abstracto pronunciamiento el planteo de hecho nuevo interpuesto a fs. 563/564 por Daniel Walter Luna, en representación de la Sucesión de Juan Bautista Luna, con costas por el orden causado.

Contra dicha sentencia, en fecha 8/8/2022 el codemandado Daniel Walter Luna, con el patrocinio letrado del Dr. Celso Rómulo Romero, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido mediante decreto de igual fecha.

Al expresar agravios, el recurrente expresó que la sentencia recurrida es arbitraria y contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia, al transgredir el deber de motivación impuesto por los artículos 30 de la Constitución Provincial y 34 del Código Procesal Civil y Comercial, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido. Destacó que el Código Procesal Civil y Comercial impone la obligación de motivar la sentencia en el artículo 264, bajo pena de nulidad y que la lectura del fallo apelado revela la existencia de un marcado déficit en la fundamentación del acto sentencial.

Manifestó que los motivos que tuvo el juez para dejar de juzgar de cierta manera, fueron: A) ".....del análisis de autos surge claramente que los sujetos intervinientes en el presente proceso difieren de aquellos que intervinieron en el proceso caratulado Aguirre José Guillermo vs. Luna Juan Bautista s/ Reivindicación - Expte. N° 566/87....." (cfr. considerando-punto 2-párrafo 2), lo que consideró un razonamiento erróneo. En tal sentido afirmó que por medio de la excepción de Cosa Juzgada no se pretende excluir precisamente una decisión contraria a la ya dictada, sino que se pretende excluir una nueva decisión, pura y simplemente, obligando al juez a reconocer la existencia y validez de la decisión anteriormente pronunciada. Añadió que la excepción de Cosa Juzgada, como facultad que compete a las partes, y en concreto al demandado en el nuevo juicio, es la facultad de pedir que los Órganos Jurisdiccionales declaren la existencia de esa causa extintiva del derecho de acción y de jurisdicción del Estado.

Destacó que, pese a que nuestro Código Procesal Civil y Comercial menciona la excepción de Cosa Juzgada entre las dilatorias, propiamente es una excepción perentoria pues, contiene la afirmación de la inexistencia de la acción, por haberse ejercitado y extinguido; y que el primer requisito para la procedencia de la excepción es que las personas que intervengan en los dos juicios sean las mismas, bien sea por derecho propio o transmitido legalmente. Que el juez pretende restarle importancia a la condición de identidad y que dicha identidad de personas a que alude la ley, se tiene que entender en el sentido de que las personas sean jurídicamente las mismas y no en el sentido de una identidad física ya que la ley se refiere a la calidad jurídica de las personas que han intervenido en el litigio. Alegó que esa identidad alude no sólo a las personas que siguieron el juicio por derecho propio sino también a aquellos cuyo derecho les fue transmitido legalmente, sin ninguna restricción en cuanto al título por el cual el derecho fue transmitido. En todos estos casos, se considera que hay identidad de partes y, por tanto, el demandado podría hacer valer la excepción de Cosa Juzgada acogiéndose al fallo que lo favoreció.

Refirió que el segundo requisito, para que se pueda deducir la excepción de Cosa Juzgada es que las acciones sean idénticas ("demanda fundada en la misma causa") y que ésta sólo existe cuando las acciones se fundan en la misma causa y persiguen el mismo fin, siendo por ello sustanciadas en la misma forma.

Señaló como tercer requisito, la identidad de objeto de la demanda, y que no es necesario que la identidad de objetos sea integral o absoluta: los aumentos o disminuciones que la cosa materia del primer litigio haya recibido o sufrido no constituyen un obstáculo para que se considere que existe identidad y que hay, por tanto, Cosa Juzgada.

B) Que ".....no surge que la parte demandada haya acreditado que se trata del mismo inmueble, sumado a que tampoco opuso en autos como defensa la Excepción de Prescripción -como si lo hizo oportunamente en el proceso caratulado Aguirre José Guillermo vs. Luna Juan Bautista s/ Reivindicación - Expte. n° 566/87-esto me genera duda con respecto a la identidad del inmueble objeto del juicio....." (cfr. considerando - punto 2 - párrafo 3).

Afirmó que dicho razonamiento es equívoco por cuanto el juez pretende restarle importancia a la formalidad de identidad de inmueble, pero que su comprobación requería un minucioso control de los presupuestos procesales y recaudos sustanciales necesarios para la existencia de la Cosa Juzgada, deber que le viene impuesto al Tribunal de Alzada.

Explicó que en el proceso anterior como en el actual, los reivindicantes promovieron acciones tendientes a la recuperación de lo que es supuestamente propio, tras falso despojo ajeno o indebida posesión (cfr. expedientes 566/87 y 285/13) y que para comprobarlo basta con confrontar los títulos: testimonio de hijuela extraído de los autos caratulados "Aguirre Braulio y otros s/ Sucesión" que tramitó por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, inscripto en la Dirección de Registro Inmobiliario en la matrícula G-00024; y testimonio de escritura pública de venta otorgada por José Guillermo Aguirre a favor de Hortensia Josefina del Carmen Fagalde de Bruhl n° 85 de fecha 6/3/2012 pasada por ante el Escribano Público Marco A. Padilla (h) titular del registro notarial 21, inscripta en la Dirección de Registro Inmobiliario en las matrículas G-4178 y G-4179; y las demandas para confirmar la identidad (esto es ubicación, padrón y matrícula registral origen) del inmueble objeto de las litis.

Indicó que para disipar la duda, el juez debió hacer uso de las facultades concedidas por el artículo 39 del Código Procesal Civil y Comercial, tendentes a la solución del conflicto, procurando la averiguación de la verdad real a través de medidas probatorias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, cual es la meta a la que debe aspirar una recta administración de justicia; que las leyes procesales admiten, en forma concurrente con la carga de la prueba que incumbe a las partes, la facultad de los jueces de complementar, por propia iniciativa, el material probatorio aportado por aquéllas. Sostuvo que tal facultad se concreta en la posibilidad de adoptar las denominadas medidas para mejor proveer. En tal sentido agregó que la oportunidad para ordenar una medida de esta clase, dentro del mecanismo del código, es después del llamamiento de autos, porque sólo entonces el juez estudia la prueba y puede apreciar la conveniencia de la diligencia.

C) Por último ".....con respecto al planteo de Hecho Nuevo, en base al fallo emitido en el expediente n° 18/17 de la Excma. Corte de la provincia que rechaza la nulidad interpuesta por José Guillermo Aguirre y a lo resuelto en el punto anterior, deviene abstracto" (cfr. considerando - punto 3 - párrafo 1). Al respecto expresó que, por mala interpretación del significado, el juez desestimó la articulación del hecho nuevo.

Destacó que el artículo 298 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que, si después de contestada la demanda o reconvención sobreviniese algún hecho con influencia sobre el derecho invocado por las partes, podrán alegarlo y probarlo hasta el vencimiento del término probatorio. Aclaró que los hechos nuevos no implican una nueva pretensión, sino que constituyen una invocación complementaria de la pretensión del actor o del demandado y tienen su fundamento en la plenitud de la Cosa Juzgada.

Enumero los requisitos exigidos para la admisibilidad del hecho nuevo, señalando que el juez debió hacer mérito de esa nueva realidad jurídica y solicitó que se deje sin efecto la resolución impugnada, admitiéndose la procedencia de la excepción de Cosa Juzgada, con costas al vencido.

Corrido el traslado de ley, en fecha 31/8/2022 contestó agravios Federico Bruhl con el patrocinio letrado del Dr. Felipe Mariano Rouges quien solicitó en primer término el rechazo del recurso por cuanto si bien se mencionó el desacuerdo del apelante con la sentencia, no realizó una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos en el fallo que afectaran su derecho. Indicó que no existe en el memorial un agravio real sobre la sentencia recurrida pero que lo más grave es que manda a investigar la identidad del terreno, cuando dicha carga le correspondía a la parte demandada, quien se limitó a reiterar la posición asumida por su parte al interponer la excepción de cosa juzgada, en su intento de atacar la respuesta jurídica dada al conflicto por la sentencia.

Destacó que se puede observar que el demandado se limitó a reiterar la posición asumida por su parte al interponer la excepción de cosa juzgada, en su intento de atacar la respuesta jurídica dada al conflicto por la sentencia. A tal efecto y en honor a la brevedad, se remitió a los hechos y fundamentos vertidos en el escrito de contestación de la excepción, y en el escrito de fecha 17/04/15, el cual se encuentra digitalizado en la presente causa.

Manifestó que el primer agravio es inconsistente, pues se agravia de la sentencia por el tiempo transcurrido para su dictado, pero que ésta no es la vía para reclamar la pronta resolución de una causa, sino por el contrario, es para recurrir los argumentos de una sentencia. Sostuvo que el segundo agravio es improcedente atento a que solo menciona que la sentencia recurrida es arbitraria, pero no señala en qué consiste dicha arbitrariedad, por lo que el agravio deviene abstracto, solicitando que así se declare. Respecto del tercer agravio mencionó que es igualmente improcedente por ser evidente que no existe identidad con los sujetos interviniente, la causa y el objeto.

Finalmente, respecto de las costas por el trámite en primera instancia, afirmó que debe ser igualmente declarado desierto, ante la falta total de argumentación contra la decisión recurrida.

Conforme a ello, ante la falta de una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos en el fallo recurrido, solicitó que se declare desierto el recurso, con costas, pues, el Tribunal ad quem se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de la sentencia en relación al caso (arts. 717 y 718, CPCCT).

## 2.- Antecedentes relevantes del caso

a) En fecha 6/6/2019, (fs. 563/564) Daniel Walter Luna en representación de la Sucesión de Juan Bautista Luna, denunció como hecho nuevo la sentencia definitiva y firme dictada por la Corte Suprema de Justicia en fecha 5/2/2019 en los autos caratulados "Aguirre José Guillermo vs Luna Juan Bautista s/ Nulidad" - Expte. 18/17, donde se resolvió no hacer lugar a la acción autónoma de nulidad promovida por el actor contra la sentencia n° 326/1996 dictada anteriormente por ese mismo Tribunal en el proceso caratulado "Aguirre José Guillermo vs Luna Juan Bautista s/ Reivindicación Expte. n° 566/87" que rechazó la acción reivindicatoria, en razón de no haber demostrado el título habilitante para su procedencia.

Explicó que el juicio citado en primer término - iniciado con anterioridad a este proceso -, se reclamó la nulidad de la Sentencia n° 326/1996 a pesar de haber alcanzado el carácter de cosa juzgada, y que el pronunciamiento de la Corte desestimó la acción autónoma de nulidad de cosa juzgada allí intentada. Luego refirió que, en éste juicio, la parte actora - hoy Sucesión de Hortensia Josefina del Carmen Fagalde de Bruhl - intenta la misma acción reivindicatoria encaminada a recuperar el inmueble que están poseyendo legítimamente los herederos del demandado, Juan Bautista Luna, con invocación de un inexistente despojo.

Expresó que el pronunciamiento de la Corte, al confirmar la anterior sentencia 326/1996 que se encuentra firme, hizo cosa juzgada sobre las cuestiones debatidas en el juicio caratulado “Aguirre José Guillermo vs Luna Juan Bautista s/ Reivindicación Expte. n° 566/87” y que una de esas cuestiones afecta también al presente juicio iniciado por Hortensia Josefina del Carmen Fagalde de Bruhl, por lo que constituiría un escándalo jurídico la admisión de una nueva demanda ya rechazada anteriormente por la Corte Suprema de Justicia. Adujo que se trata de un mismo hecho jurídico, que fue expresamente señalado en su contestación de demanda de fs. 163/173, que en ese momento no existía.

b) En fecha 17/7/2020 contestó el traslado el Dr. Federico Bruhl, por la parte actora, quien solicitó que se rechace in totum la excepción de cosa juzgada y el hecho nuevo incoada por la demandada, con expresa imposición de costas.

c) Al resolver, mediante sentencia n° 248 de fecha 26/7/2022, el Sr. Juez a quo luego de demarcar el marco jurídico y fáctico necesario para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, expuso que “del análisis de autos surge claramente que los sujetos intervinientes en el presente proceso difieren de aquellos que intervinieron en el proceso caratulado “Aguirre José Guillermo vs Luna Juan Bautista s/ Reivindicación Expte. n° 566/87”. Afirmó que “con respecto al objeto de litis no surge que la parte demandada haya acreditado que se trata del mismo inmueble, sumado a que tampoco opuso en autos como defensa la Excepción de Prescripción - como si lo hizo oportunamente en el proceso caratulado “Aguirre José Guillermo vs Luna Juan Bautista s/ Reivindicación Expte. n° 566/87”- lo que genera duda respecto a la identidad del inmueble objeto del juicio. Conforme a ello concluyó que no se cumplen los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento procesal para que se configure la Excepción de Cosa Juzgada, y desestimó en consecuencia el planteo deducido.

Respecto del planteo de hecho nuevo, consideró abstracto pronunciarse, atento al fallo emitido en el expediente n° 18/17 de la Excma. Corte de la provincia, que rechazó la nulidad interpuesta por José Guillermo Aguirre, y a lo resuelto en el punto anterior. Impuso las costas por el orden causado.

3.- Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, cabe señalar que la excepción de cosa juzgada encuentra fundamento en los principios de economía y celeridad procesal; asimismo, tiene como finalidad garantizar la inmutabilidad de lo decidido con anterioridad y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Lo dicho surge de la letra expresa del inciso 6 del art. 288 CPCC (aplicable al caso), en tanto dispone que “para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme haya resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve”.

Se ha dicho que “Con respecto a un ulterior proceso, la inmutabilidad de la sentencia firme y, por lo tanto, la posibilidad de oponer exitosamente en él la llamada excepción de cosa juzgada requiere que entre el caso resuelto por esa sentencia y aquél que se intenta replantear concurren tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa (*eadem causa petendi*). Se ha de establecer, por lo tanto, si sobre la base de esos elementos, existe identidad o diversidad entre la nueva pretensión y aquella sobre la cual recayó sentencia firme ( ) Cuadra recordar, asimismo, que no existiendo en nuestra legislación regla alguna en materia de identificación de las pretensiones, frente a la imposibilidad de verificar con cabal exactitud la concurrencia de los elementos precedentemente mencionados debe reconocerse a los jueces una suficiente dosis de arbitrio a fin de determinar si los litigios, en su conjunto son o no idénticos, contradictorios, o susceptibles de coexistir”, (Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, T. V, pág. 512, Abeledo-Perrot).

En autos, Daniel Walter Luna, en representación de la sucesión de Juan Bautista Luna (demandada), dedujo excepción de cosa juzgada y hecho nuevo (fs. 563/564) con relación a dos resoluciones dictadas en dos procesos judiciales.

El primero, iniciado en 1996 – tramitó bajo la carátula “Aguirre José Guillermo c/ Luna Juan Bautista s/ Reivindicación - Expte. n° 566/1996 (reconstruido) - en el que el actor (José Guillermo Aguirre) promovió juicio de reivindicación en contra de Juan Bautista Luna, a fin de que se condene al demandado a restituir una “fracción de terreno” ubicada dentro de un inmueble de mayor extensión, ubicado en la localidad de Alto El Puesto, Depto. de Graneros de esta provincia, identificado con el padrón inmobiliario n° G – 00024, Circ. I, Padrón D, Manz. 272, parcela 13, de una extensión de 164 hectáreas. Al describir los hechos, el Sr. Aguirre expresó que “el Sr. Luna se ha constituido en una fracción al norte dentro de la propiedad que legítimamente le pertenece al Sr. Aguirre. Dicha fracción es de más o menos 650 m de ancho por 250 metros de fondo”. En dicho proceso, al contestar demanda, el Sr. Luna opuso excepción de prescripción adquisitiva respecto de dos fracciones que identificó como fracción 1, de 85 has 439,4349 metros, Padrón Catastral n° 191.347; y Fracción 2, de 17 has 1808,4333 metros, Padrón Catastral n° 191.346, que concluyó con sentencia de fecha 30 de mayo de 1996 – hoy firme – dictada por la Corte de la provincia, que confirmó la resolución de fecha 19 de febrero de 1992 (de primera instancia) que desestimó tanto la excepción de prescripción adquisitiva como la demanda reivindicatoria.

En estos autos, la acción fue iniciada por Hortensia Josefina Fagalde de Bruhl en contra del Sr. Juan Bautista Luna y está referida a dos parcelas identificadas como fracción II y III, con Matrícula registral G – 04179 (parcela 13 C1) y G- 04178 (parcela 13 C2), nomenclatura catastral n° 191347 y n° 191346, de 86 has y 19 has respectivamente, cuyos linderos y medidas difieren del inmueble reclamado en el proceso anterior. Para justificar su derecho acompañó la escritura pública n° 85, de fecha 6/3/2012, por la que adquirió la propiedad al Sr. José Guillermo Aguirre, lo que motivó que el recurrente alegara que existe identidad en cuanto ubicación, padrón y matrícula registral de origen, con el inmueble objeto de las litis.

Al contestar demanda, el Sr. Luna dedujo excepción de cosa juzgada con fundamento en que la sentencia dictada en los autos “Aguirre s/ Reivindicación” desestimó la acción reivindicatoria al Sr. José Aguirre. De dicha defensa se corrió traslado al actor quien en su presentación de fecha fs. 217/232, explicó que, en esos autos, se promovió demanda tendiente al recupero de una fracción de más o menos 650 metros de ancho por 250 metros de fondo, ubicada dentro de una porción del inmueble ubicado en el lugar denominado Alto El Puesto, departamento de Graneros de esta provincia, compuesta en su mayor extensión de una superficie de 162 has y puntualizó que no se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. Aguirre por no haber probado el título y por haber efectuado el reclamo como heredero de la sucesión “Graneros de Aguirre y otros” y “Braulio Aguirre s/ sucesión”. Destacó también que además de la demanda, se rechazó igualmente la excepción de prescripción adquisitiva opuesta por el demandado Juan Bautista Luna, por haber no haber probado su posesión, y que la única cosa juzgada que hay en autos es el rechazo de dicha usucapión intentada por el señor Luna y no así contra su mandante, quien inició la presente acción reivindicatoria con legítimo título de dominio.

Por decreto de fecha 24/4/2015 (fs. 233), el Juzgado dispuso – respecto de la excepción planteada - “ De lo manifestado téngase presente para definitiva” decreto que se dejó firme.

Luego, por presentación de fs. 563/564, el Sr. Daniel Walter Luna denuncia hecho nuevo e insiste en la configuración de cosa juzgada, en los términos antes referidos.

Ahora bien, conforme lo detallado precedentemente, surge que la identidad a la que alude la norma del art. 288 del CPCC no se cumple en la especie. En efecto, la fracción demandada por el Sr. Aguirre en el expte. n° 566/87 no es la misma que reclama aquí la Sra. Fagalde de Bruhl, quien inició reivindicación de las dos fracciones del inmueble adquirido al Sr. Aguirre, de una extensión mayor a la porción reclamada por el Sr. Aguirre en su demanda reivindicatoria. Y si bien el inmueble descrito por el demandado Luna al oponer excepción de prescripción adquisitiva en el expediente n° 566/1996, guarda relación (aunque no identidad absoluta) con el inmueble descrito en estos autos por la actora, se advierte que dicha excepción de prescripción fue desestimada por no haber acreditado el Sr. Luna los requisitos para su procedencia, entre ellos, la posesión veinteañal.

Tal como refirió el Sentenciante, no se cumplen los requisitos – de triple identidad de objeto sujeto y causa - previstos por la ley para concluir que la cuestión aquí debatida, ya fue analizada, probada y resuelta en aquellos autos (Aguirre c/ Luna s/ reivindicación). Es que aun teniendo en cuenta el criterio amplio de admisibilidad que permite la norma del art. 288, inc. 6, puede llegarse a una conclusión diferente. En efecto, se observa que además de que el objeto perseguido en estos autos no resulta coincidente con la fracción allí reclamada, las resoluciones fueron dictadas sin la participación y audiencia de las partes intervinientes en estos autos, de modo que al momento de considerar la procedencia de la acción reivindicatoria iniciada aquí por la Sra. Fagalde de Bruhl, se valorará su título respecto de las fracciones indicadas en la demanda (de 86 y 19 has respectivamente), que difiere de la porción reclamada por el Sr. Aguirre respecto de un inmueble de mayor extensión (164 has), junto a los demás elementos exigidos por la ley para la admisión de la demanda. Es así que, si bien el recurrente expresó que si “se rechazó la demanda de reivindicación” no “puede (el actor perdidoso) demandarlo al mismo tiempo en otro proceso por reivindicación del mismo fundó, y si su demanda es rechazada, no puede reiniciarla en un nuevo juicio”, en el caso no existe tal identidad de parte y objeto ya que no puede negarse que la actora en autos no intervino con carácter de parte en el proceso iniciado por el Sr. Aguirre en fecha anterior, invocando un título distinto al que aquí se trata.

Asimismo, si bien el Sr. Luna al contestar demanda mencionó que tramita un proceso caratulado “Luna Juan Bautista s/ usucapión (sin aportar datos sobre su estado), como destacó el Sr. Juez de primera instancia, no opuso en estos autos excepción de prescripción adquisitiva que sí había planteado en los autos n° 566/87. Todo lo cual impide la procedencia de la excepción deducida. Se ha sostenido en tal sentido que “La ejecución de una sentencia en contra de quien no fue parte en un juicio, resulta inadmisibile. A pesar de los errores procedimentales en que hubiere incurrido el interesado, lo cierto es que estando de por medio el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional, y no habiéndose acordado este derecho al tercero, no puede hacerse efectiva una condena en contra del mismo. No existiendo cosa juzgada para el tercero en la reivindicación incoada, ni en incidente de ejecución de sentencia () no pueden ser entendidos como sentencia que hace lugar a una reivindicación en contra de un tercero no demandado, corresponde declarar la inoponibilidad al mismo de la sentencia dictada en el juicio de reivindicación en el que no fue parte ” (CAM. Apel. Civil y Comercial, San Salvador de Jujuy, Sala 1, “Jure Osvaldo c/ Gurrieri Luis José s/ Copias refrendadas incidente de inoponibilidad de sentencia – expte. n° 3667/96, sentencia de fecha 8/11/ 1996 - SAIJ: FA96200163).

Lo expuesto, es sin perjuicio de que al momento de dictar sentencia en los presentes autos, se tendrán en cuenta los términos en que se trabó la litis, los hechos invocados por las partes, así como los demás elementos de prueba aportados, entre los que se encuentran los expedientes mencionados en la demanda y contestación.

4.- Luego, el recurrente dedujo “hecho nuevo”, a partir de la sentencia dictada por la Corte de la provincia en los autos Aguirre José Guillermo s/ Nulidad – expediente n° 18/19, que desestimó la

acción de nulidad intentada por el Sr. Aguirre. De la compulsión de los autos mencionados surge que en la sentencia se valoró: “El actor pretende impugnar la cosa juzgada, porque el pronunciamiento de esta Corte se habría sustentado en un informe del Registro inmobiliario que no sería veraz, a cuyo tenor el inmueble inscripto con la matrícula G-024 no era el objeto de la litis. Afirma que nuevas pruebas demuestran que ese informe era erróneo, porque el inmueble existe y era materia de la litis (del Expte N° 566/87). Sin embargo, a fs. 35 vta. (apartado IV, D de su demanda), afirma también que lo esgrimido en estas instancias ya existía al momento de la sentencia de esta corte, lo que sella la suerte adversa de esta acción ( ) para que proceda la revisión de la sentencia impugnada mediante acción autónoma de nulidad, era fundamental que el actor demostrara dos extremos, a saber: que el vicio que afectaría al pronunciamiento existía (en este caso, que el informe del Registro Inmobiliario, que corre a fs. 586/591 del Expte n° 566/87, era inexacto), y que el conocimiento de ese error fue posterior al dictado de la sentencia. Ahora bien, del propio tenor de la demanda, y del análisis del Expte n° 566/87 que se tiene a la vista, se advierte que el actor conocía el error que imputa al informe del Registro Inmobiliario con anterioridad al dictado de la sentencia de esta Corte. De ello se sigue que, en el caso, no se produjo un estado de desconocimiento, ni indefensión de la parte impugnante, ya que, ante la medida para mejor proveer, este Tribunal puso en conocimiento de las partes el respectivo Informe del Registro Inmobiliario, por Providencia del 1/3/1995 (fs. 593), es decir casi dos meses antes del dictado de la Sentencia que se pretende hacer caer mediante la presente vía de carácter excepcional, e interpretación restrictiva”.

De lo transcrito se desprende que la nulidad interpuesta por el Sr. Aguirre, está referida al mismo proceso de reivindicación valorado precedentemente (expediente n° 566/87) y de cuyo análisis se concluyó la improcedencia de la excepción de cosa juzgada, por lo que no podría admitirse la configuración de un hecho nuevo sin contradecir lo resuelto precedentemente. Conforme a ello, se comparte el criterio del Sr. Juez de primera instancia en cuanto expresó que su valoración deviene abstracta, o en todo caso, la conclusión seguirá la suerte del razonamiento desarrollado en el punto anterior.

En suma, conforme lo dispuesto por el art. 288 inc. 6) CPC, no configurándose en la especie los requisitos de identidad, continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, corresponde desestimar el recurso de apelación promovido en fecha 8/8/2022 por Daniel Walter Luna, en representación de la Sucesión de Juan Bautista Luna, con el patrocinio letrado del Dr. Celso Rómulo Romero, contra la sentencia n° 248 de fecha 26/7/2022 dictada por el Sr. Juez Civil y comercial común de la IIª Nominación de este Centro Judicial, la que se confirma en todos sus términos.

5.- Costas. Atento el resultado del recurso, las costas se imponen a la parte demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

## RESUELVE

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación promovido en fecha 8/8/2022 por Daniel Walter Luna, en representación de la Sucesión de Juan Bautista Luna, con el patrocinio letrado del Dr. Celso Rómulo Romero, contra la sentencia n° 248 de fecha 26/7/2022 dictada por el Sr. Juez Civil y comercial común de la IIª Nominación de este Centro Judicial, la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado.

II. COSTAS, al recurrente vencido, conforme se consideran (art. 61 y 62 del CPCC).

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.



# HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dr. Carlos R. Molina

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

**Actuación firmada en fecha 21/11/2024**

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.